

**República de Colombia****Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, (A) nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICADO No.** : 81001 3333 002 2014 00474 00  
**DEMANDANTE** : Mario Alberto Pérez Vásquez  
**DEMANDADO** : Nación – Fiscalía General de la Nación  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación Directa  
**PROVIDENCIA** : Auto resuelve solicitud de integración de litis consorcio necesario

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el escrito de solicitud de integración como litis consorcio necesario formulado por la Fiscalía General de la Nación a la Nación - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia – Rama Judicial (fls. 132-134).

La anterior solicitud, la fundamenta en el hecho que, la Rama Judicial – Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca con función de Control de Garantías, el 2 de julio de 2013 en audiencia pública fue la que legalizó la captura, formalizó la imputación e impuso medida de aseguramiento al demandante, consistente en la detención preventiva en establecimiento de reclusión, previa solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación, por lo que considera que para poder continuar con las actuaciones procesales correspondientes dentro del presente asunto y emitir sentencia de mérito, es indispensable la comparecencia a este proceso de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Carrera Administrativa de Justicia en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que se dan los presupuestos (hechos de la demanda) y pruebas (anexos de la demanda – acta de audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca con función de Control de Garantías, el 2 de julio de 2013), para la conformación de este litis consorcio.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 306 de la ley 1437 de 2011, al no haberse regulado en esa normativa lo concerniente al litisconsorcio necesario, se debe

analizar dicha figura a la luz del Código General del Proceso por integración normativa. En ese orden el artículo 61 del C.G.P., establece al respecto lo siguiente:

**“Artículo 61. *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Del anterior precepto legal se concluye que, en las relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos jurídicos, la demanda deberá formularse contra todos y si no se hiciere así, el juez en el auto admisorio de la demanda ordenará notificar y dar traslado a quienes falten para integrar al contradictorio y en caso de no haberse ordenado en esa oportunidad, se dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, concediéndole a los citados el mismo término de traslado de la demanda para que comparezcan al proceso.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, “la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser la única y de idéntico contenido para la pluralidad de las partes en la relación jurídico – procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad

---

<sup>1</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII, página 389. 1ª y 2ª. Héctor Roa Gómez, en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Bogotá. Editorial ABC 1979, página 937. La anterior fuente bibliográfica fue citada por Hernán Fabio López Blanco en su libro Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I, 9ª edición, año 2005 Dupré Editores.

ésta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos”.

Se colige de lo anterior, que para estar en presencia de un litis consorcio necesario, se requiere del cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1) La presencia de distintas personas bien sea por la parte activa o pasiva.
- 2) La existencia de una única relación material entre ellas, bien porque así lo disponga expresamente la Ley o cuando surja del análisis que haga el intérprete judicial sobre la naturaleza del asunto.

El cumplimiento del segundo requisito impedirá al funcionario judicial dictar sentencia, si falta alguna persona por integrar la litis, dado a que deberá ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes que conforman el litisconsorcio.

Explicado lo anterior, trae a colación el Despacho una providencia del Consejo de Estado en donde se trató el tema objeto de análisis dentro de un proceso de similares supuestos fácticos al presente. Veamos lo que dijo en esa oportunidad:

“(…) la vinculación oficiosa que puede hacer el juez dentro de un proceso bajo la figura del litisconsorcio sólo resulta posible y procedente frente a los casos en que se trate de un litisconsorcio necesario, es decir, en aquellos eventos en los cuales sólo es posible llevar el proceso a fallo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer uno de los extremos del contradictorio.

1. Con relación a la vinculación de terceros al proceso, se recuerda que las partes que intervienen en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona, en cada caso, o por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos independientes, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en los artículos 50, 51, 52 y 83 del Código de Procedimiento Civil, ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso (es decir, la existencia de una relación sustancial entre dos o más personas, naturales o jurídicas, que las habilita para hacerse parte en un litigio, ya sea de forma activa o pasiva), en dos modalidades, a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Adicionalmente, existe una tercera modalidad reconocida tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que se ha denominado litisconsorcio cuasinecesario.

2. Así pues, la figura del litisconsorcio es una figura procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada.

3. Ahora bien, recuerda el despacho que **en aquellos casos en los que puede verse comprometida la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, como, por ejemplo, en privaciones injustas de la libertad en las que las dos entidades incidieron en el daño ocasionado, por tratarse de una cuestión atinente a la representación y no a la legitimación en la causa por pasiva, la atribución del deber jurídico de reparar puede realizarse independientemente de quien haya concurrido efectivamente al proceso**, pues en estos eventos, en virtud del artículo 2344 del Código Civil, el juzgador puede dar aplicación a la institución jurídica de la solidaridad para efectos de la reparación del daño, circunstancia que naturalmente viene a definirse al final del debate procesal, esto es, al momento en el que el operador jurídico encuentra todos los elementos necesarios para dictar sentencia.

**Así pues, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles tanto a la Fiscalía General de la Nación como a la Rama Judicial por la privación de la libertad a la que fue sometido el demandante, la comparecencia conjunta de ambas entidades no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, pues la figura de la solidaridad le permite al Tribunal, acreditados los elementos requeridos para el efecto, condenar a la Nación en cabeza de la entidad con patrimonio autónomo que haya intervenido en el trámite procesal.**

Ahora bien, no sobra recordar que para efectos de la reparación de perjuicios, la parte actora goza de la prerrogativa exclusiva para elegir, frente a las diversas entidades que participaron en la producción del daño, contra quién dirige las pretensiones que fundamentan la demanda, y en esa medida no es procedente que el juez de forma oficiosa realice la vinculación procesal de aquellos que considere que deben hacer parte del pleito<sup>2</sup>. (Negrillas subrayadas fuera del texto).

De todo lo discurrido hasta ahora debe precisar el Despacho que, en primer lugar no se cumple el primer requisito para que se configure un litis consorcio necesario en el *sub lite*, toda vez que no hay presencia de pluralidad de sujetos en la parte pasiva, pues es la misma Nación representada a través de la Fiscalía General de la Nación la que solicita la vinculación de la misma Nación, pero ya representada también por el Consejo Superior de la Judicatura. Bajo esa óptica lo que se plantea en el asunto es más un tema de representación de la Nación que un tema litisconsorcial.

Se sigue de lo anterior, que ante la ausencia de pluralidad de personas, tampoco puede configurarse el segundo requisito referido, como quiera que no pueda plantearse una relación jurídica sustancial de la Nación con ella misma, pues para que ella se dé, al menos debe existir otra persona con la cual establecer dicho vínculo.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 13 de abril de 2016, proferido dentro del expediente numero: 19001-23-33-000-2011-00629-01(54536).

Finalmente cabe decir que por tratarse el presente asunto, de una cuestión de representación, la atribución jurídica de reparar puede realizarse independiente de quien haya concurrido efectivamente al proceso, en virtud de la institución jurídica de la solidaridad tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado.

Por los argumentos antes señalados se hace improcedente la solicitud de integración de litisconsorcio necesario incoada por la Fiscalía General de la Nación.

De otra a parte a folios 132-133 del expediente obra escrito de la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en el que justifica su inasistencia a la continuación de la audiencia inicial programada para el 27 de junio de 2016 a las 2:40 P.M., manifestando su imposibilidad de acudir en la fecha y hora señaladas, toda vez que su desplazamiento a la ciudad de Arauca se hizo el 27 de junio de 2016 pero a las 5:45 P.M., debido a circunstancias totalmente ajenas a su voluntad, las cuales están relacionadas con condiciones de disponibilidad de cupo con la aerolínea en la que viajaba. En consecuencia de lo anterior, esta Judicatura admitirá la justificación argüida, sólo para efectos de exonerarla de las consecuencias pecuniarias que conlleva la inasistencia a la audiencia señalada, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del C.P.A. y C.A.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la justificación de inasistencia a la continuación de audiencia inicial, presentada en nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

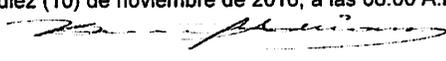
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA  
 Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 070, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
 Hoy, diez (10) de noviembre de 2016, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
 Secretaria